



Juicio No. 13284-2022-00306

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, lunes 7 de febrero del 2022, a las 08h45.

VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 22 a 27 del expediente, consta la demanda de acción de protección con medida cautelar, propuesta por el ciudadano **ARTEAGA VINCES EDGAR ELIEZER**, quien propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, los accionantes, manifiestan que se le han violentado sus derechos constitucionales del Derecho a Seguridad, Debido Proceso, y Derecho al trabajo y manifiesta: "...ARTEAGA VINCES EDGAR ELIEZER, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1306293729, mayor de edad, de profesión Economista, de estado civil casado, en calidad de ex servidor público en el puesto de Asistente Zonal de Administración Análisis y Uso de Bienes, en la Unidad Zonal de Administración de Bienes, Coordinación Zonal 4, Jaramijó Manabí, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, domiciliado en la ciudad de Manta, ante Usted respetuosamente comparezco para presentar Acción de Protección, consagrada en el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demandando el Amparo directo y eficaz de los derechos relacionados con el Derecho a Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho al Trabajo. **PRIMERO**, Mis nombres y apellidos y demás generalidades de Ley, se encuentran ya indicados, y de la Acción de Personal No CGAF DATH-2019-0221, de fecha 01 de febrero del 2019, mediante el cual la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, me otorgó Nombramiento Provisional, para ocupar el puesto de Asistente Zonal de Administración Análisis y Uso de Bienes, en la Unidad Zonal de Administración de Bienes, Coordinación Zonal 4, Jaramijó Manabí, así como también del mecanizado de aportaciones e Historial del Tiempo de Trabajo Por Empresas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Manta, que adjunto, justifico la calidad de ex- servidor público. **SEGUNDO**. Los nombres y apellidos de los accionados son: EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, ING. DAVID ALEJANDRO ROMERO AGUIRRE Y JOSE YUNEZ, en calidades de Secretario Técnico, Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y Secretario General de la Presidencia de la República del Ecuador, en su orden respectivamente. **TERCERO**. La descripción del acto violatorio del derecho que produjo el daño, se da en los siguientes casos; 3.1 En memorando Nro. SETEGISP-CGAR-2021-0481-M de fecha Quito, D.M. 30 de junio de 2021 firmado electrónicamente por al ING. DAVID ALEJANDRO ROMERO AGUIRRE, Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. **CUARTO. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:** 4.1 Desde el mes de enero del 2013 ingresé a laborar mediante Contrato de

Servicios Ocasionales, en la Empresa Publica "INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS DEL ECUADOR", empresa que por decreto presidencial No 837 del 25 de noviembre del 2015 se dispuso la fusión por absorción al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, institución a la cual vengo prestando mis servicios desde el mes de marzo del 2016. 4.2 El 01 de febrero del 2019 el Servicio de gestión Inmobiliaria del Sector Público hoy constituida como Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, me otorgó Nombramiento Provisional mediante acción de personal No CGARDATH-2019-0221, cuyo cuadro explicativo menciona las disposiciones legales en las cuales se ampara, siendo. Estas las siguientes Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 18 literal e del Reglamento de la LOSEP, con partida presupuestaria No 201906740000000570000000100051130000100000000-8, remuneración mensual de \$ 817,00 en el puesto de Asistente Zonal de Administración Análisis y Uso de Bienes, en la Unidad Zonal de Administración de Bienes, Coordinación Zonal 4, Jaramijó Manabí, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. 4.3 Estas funciones las cumplí hasta el 30 de junio del 2021 al darse por "CONCLUIDO" mi nombramiento provisional, mediante memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021 0481-M, de fecha Quito, D.M. 30 junio de 2021 firmado electrónicamente por el ING. DAVID ALEJANDRO ROMERO AGUIRRE Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0009 de 24 de junio de 2021. 4.4 El memorando descrito y singularizado en el punto anterior notifica la culminación del nombramiento provisional, indicando entre otros puntos lo siguiente: "... EN CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE REESTRUCTURACION POR EL QUE ATRAVIESA LA INSTITUCION, LA REORGANIZACION, REDEFINICION DE FUNCIONES, ASIGNACION DE ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y AQUELLO PREVISTO EN EL ART. 47 LETRA e), ART. 85 DE LA LOSEP, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LETRA b) DEL ARTICULO 17 DE SU REGLAMENTO GENERAL, ASÍ COMO EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO MEDIANTE OFICIO No. MDT SISPT-2019-08740 DE 26 DE JULIO DE 2019, SE DA POR CONCLUIDO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DECLARANDO TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL AL 30 DE JUNIO DE 2021 CON LA SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO..." **QUINTO** Lo único que evidencia el memorando electrónico atacado, mediante el cual se ha dado por terminadas las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional, son su arbitrariedad, al conculcarse varias normas constitucionales que ampara mis derechos como son, el Derecho a Seguridad Jurídica, debido proceso traduciéndose en violación palmaria a los principios del Derecho al Trabajo y lo fundamento en los siguientes puntos: 5.1 SEGURIDAD JURIDICA.- El art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina cuatro clases de nombramientos, entre los cuales en su letra "b" del referido artículo se encuentra el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, al cual lo condiciona tanto para su otorgamiento y terminación de la siguiente manera: Para su otorgamiento y terminación b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo

Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior. De la simple lectura de las disposiciones antes transcritas, se puede apreciar que el otorgamiento del Nombramiento Provisional, tiene que tener un efecto de origen y un efecto de terminación para que el mismo sea otorgado y removido definitivamente, que no puede ser declarado en forma unilateral por la autoridad nominadora sin haberse cumplido con la condición por la cual fue otorgado, lo cual lo diferencia de la suscripción de un Contrato Ocasional, en cuyas cláusulas por mandato expreso de ley en el Art. 58 inciso sexto de la LOSEP en concordancia con los artículos 145 y 146 de su Reglamento General de la Ley, por su naturaleza puede darse por terminado en cualquier momento. El legislador ha considerado oportuno que al otorgarse nombramiento provisional por autoridad nominadora, siendo este un acto unilateral de la administración pública, lleve implícita únicamente su responsabilidad a quien lo otorgó, por cuanto le corresponde observar las normativas que la ley le obliga sean cumplidas para que lo pueda otorgar, de tal manera le corresponde a éste, justificar el motivo y la condición que lo originó para que una vez cumplida esa condición lo pueda dar por terminado, que en el caso que nos atiende, en su terminación no se ha aplicado correctamente la normativa que la misma autoridad nominadora ampara su otorgamiento, al haberme otorgado nombramiento provisional con fundamento a lo determinado en el Art. 17 letra "b" de la Ley Orgánica del Sector Público en concordancia con el Art 18 letra "c" del Reglamento de la LOSEP. Este art. 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe excepciones de nombramientos provisionales que me permito transcribir para observar sus motivos de origen y condicionamiento los cuales se pueden dar excepcionalmente en los siguientes casos. a) Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. b) Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan

con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; El c) que consta como fundamento legal por el cual la autoridad nominadora me lo otorgó, prescribe lo siguiente: c. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; d. El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al periodo de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no supere el periodo de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior, y, e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales, nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos para el puesto. Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. El nombramiento Provisional me fue otorgado "al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público", el mismo implica un acto administrativo que, por su característica de presunción de legalidad y legitimidad, genero por parte de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que lo emitió, un grado de temporalidad en la situación jurídica establecida a mi favor, que solo podía ser destruida por las condiciones establecidas en la misma reglamentación que lo otorgo, las cuales no podían ser desconocidas por la administración pública sino por las razones, formalidades y a través de los procedimientos adecuados para el efecto, y que me permito transcribir: "Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición.." Siendo esta la condición de temporalidad que debe ser cumplida, es decir hasta que se declare al ganador del concurso, lo cual guarda relación con lo indicado en el Art. 17 del Reglamento de la LOSEP que textualmente define el requisito que debe cumplir para que el servidor sea removido, siendo esto lo siguiente: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; Norma reglamentaria que guarda también relación con las condiciones que deben cumplirse para ser cesado un nombramiento provisional en su Art. 105.1 el cual indica lo siguiente: Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos

provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de periodo de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. De esta forma le justificamos que la forma que he sido removido de mis funciones dando por CONCLUIDO mi nombramiento provisional, conculcan el derecho constitucional de seguridad jurídica, al existir norma publica clara que debieron ser respetadas por la autoridad nominadora, sin embargo en forma inadecuada aplican norma generalizada como son las siguientes: Art. 47 Casos de cesación definitiva La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; El artículo 47 de la LOSEP prevé los casos de cesación definitiva de los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran, renuncia voluntaria formalmente presentada, destitución remoción tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto, entre otros. La institución accionada confunde lo que es género y especie, en el presente caso el género viene a ser la cesación del nombramiento provisional, y la especie constituye la remoción al darse el cumplimiento de la condición de temporalidad para la cual fue otorgado, el vínculo laboral para figurarlo y en mejor entender diríamos la cesación definitiva de las funciones del servidor público, viene a ser el género y la destitución, renuncia, remoción, revocatoria de mandato, etc la especie, es decir no se ha cumplido con el trámite adecuado para dar ser removido y en consecuencia cesar mi nombramiento provisional o como erróneamente lo manifiesta la institución accionada CONCLUIDO el nombramiento provisional y con un simple memorando irrespetar la temporalidad que se mantiene hasta que se declare al ganador del concurso. Mencionan también la norma establecida en la LOSEP en su artículo 85 que dice lo siguiente: Art. 85-Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. La norma es clara y guarda relación con la determinada en el artículo 105.1 del Reglamento de la LOSEP, lo procedente es indicar: "que una vez que ha ido declarado ganador del concurso XYZ queda Removida de sus funciones y de conformidad a lo establecido en el Art. 105.1 cesa en funciones" Reitero, mi nombramiento fue otorgado al amparo de la norma prescrita en el Art. 18 letra e del Reglamento de la LOSEP, como excepcionales. Y fue en base a esta disposición determinada en el Art. 18 letra "e" del Reglamento de la LOSEP que se me otorgó nombramiento provisional, norma que reúne varias condiciones esencialmente de fiel cumplimiento para la autoridad nominadora que lo otorga, cuya definición la encontramos en el art. 16 del Reglamento de la LOSEP al indicar que es un acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora, es decir goza de legitimidad y

ejecutoriedad, lo cual guarda concordancia con la disposición prescrita en el Art 98 del Código Orgánico Administrativo que dice: Art. 98-Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Del memorando electrónico y acción de personal impugnados se desprende que la notificación de dar por CONCLUIDO mi Nombramiento Provisional, no ha dado cumplimiento a las condiciones que nos otorgan las normas antes referida, LA TEMPORALIDAD, lo cual constituye un acto arbitrario. Fundamentan también en la existencia del PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO MEDIANTE OFICIO No. MDTSISPTE-2019-0874-0 DE 26 DE JULIO DE 2019, sobre la estabilidad, norma que no es la que alegamos haber sido incumplida, ni discutimos, el mencionado oficio refiere sobre la ESTABILIDAD, no refiere nada a la temporalidad, nosotros alegamos la norma que refiere a LA TEMPORALIDAD, la cual consta en norma clara y publica en nuestro ordenamiento jurídico y así lo define el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT SISPTE 2020. 0644-0, de fecha Quito, D.M. 05 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la Abg. Katty Antonieta Mejia Benavides, Subsecretaria Interinstitucional del Servicio Público, Trabajo y Empleo (E), en absolución de consulta realizada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social donde determina lo siguiente: ". Que, el Art. 18 literal c) incluye la posibilidad de otorgar un nombramiento provisional condicionando a la declaratoria del ganador del concurso de méritos y oposición. Está condición significa que, mientras no exista un ganador para el correspondiente concurso de méritos y oposición quien se encuentre con nombramiento provisional en el puesto vacante en concurso, deberá mantener su puesto con la figura o modalidad como servidora o servidor público." En consecuencia, se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica al haberme cesado de mis funciones sin motivación lógica y sin respetar la normativa correspondiente, dada la protección que la ley me otorga por ser funcionario público de nombramiento provisional con varios años de servicios de forma ininterrumpida en la misma institución, adecuando un procedimiento de desvinculación que conculca el DEBIDO PROCESO. 5.2 DERECHO AL TRABAJO. El memorando firmado electrónicamente mediante el cual se dio por terminado el vínculo laboral, es diminuto en su motivación, puesto que no existe una explicación lógica y razonable de los motivos por las cuales procede en base a la norma aplicada por la autoridad administrativa, si el objetivo es reducir el número de servidores públicos, lo ético y moral en el presente caso es suprimir las partidas presupuestarias, suprimir los puestos, pero desvincular para volver a contratar no beneficia ni al estado ni a los ciudadanos ecuatorianos, no se ha realizado una auditoria administrativa de recursos humanos que determine perfiles, las evaluaciones anuales y hojas de registros personales no mantiene ningún tipo de amonestación o sanción que justifique mi desvinculación, la falta de argumentos, vulnera el derecho constitucional establecido en el Art. 76.7 literal "I" de la Constitución de la Republica y su vulneración irradia sobre el derecho al Trabajo, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6, establece que el derecho al trabajo es esencial para la

realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. El derecho al trabajo se encuentra reconocido en nuestra Constitución de la República que en el artículo 33 donde establece; El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado?. Es importante traer a consideración el principio reconocido en el Art. 11, número 5 de la Constitución de la República: Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. El principio citado, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional *pro homine*, *pro personae*, o *pro ser humano*, fue objeto de pronunciamiento en la misma Corte Constitucional en la sentencia No 014-16-SINCC, dentro del caso No 0058-09-IN: En virtud de aquello, el principio *pro homine* se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas (...) lo cual, a su vez coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié.

SEXTO El art. 88 de la Constitución de la República, tutela el derecho de los ciudadanos de este país a promover las acciones previstas en la Constitución, ante cualquier Juez o Jueza del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, nos otorga el derecho de proponer Acción de Protección, con el objeto de obtener el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad y la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La discriminación se evidencia cuando la norma o la práctica crea separaciones o tratamientos desiguales. Resumiendo nos encontramos frente a la concurrencia de varias normas constitucionales conculcadas, con el cual se han vulnerado los derechos a Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y Derecho al Trabajo.

SEPTIMO. Con los antecedentes expuestos al amparo de las facultades conferidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recorro ante Juez Constitucional para deducir e invocar la presente Acción de Protección, en contra de la descripción de los actos violatorios del derecho que produjeron el daño, el cual se da en memorando Nro. SETEGISP-CGAF 2021-0481-M de fecha Quito, 30 de junio de 2021, firmado electrónicamente por el Ing. David Alejandro Romero Aguirre, Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0009 de 24 de junio de 2021 a fin, que previo el trámite correspondiente sea aceptada, dejando sin efecto y consecuentemente sin valor alguno el memorando con el cual

se hizo efectiva la terminación laboral con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y en sentencia se declare lo siguiente: a). La vulneración de los derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y derecho al trabajo consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. b). Aceptar la acción de protección. c).- Como medida de reparación integral se deje sin efecto el memorando Nro. SETEGISP CGAF-2021-0481-M de fecha Quito, 30 de junio de 2021, dirigido al accionante Edgar Eliezer Arteaga Vines, firmado electrónicamente por el Ing. David Alejandro Romero Aguirre, Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0009 de 24 de junio de 2021. d). Se disponga que la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, representada por EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA. En calidad de Secretario Técnico, de manera inmediata me restituya a mi puesto de Trabajo. e) Disponer que la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, representada legalmente por EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA. En calidad de Secretario Técnico, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto a mis aportaciones y fondos de reserva desde el 1 de julio del 2021. f). Disponer el pago correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir desde el 1 de julio del 2021, hasta la fecha de mi reintegro. **OCTAVO.-** A los accionados EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA c ING. DAVID ALEJANDRO ROMERO AGUIRRE, en calidades de Secretario Técnico, y Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en su orden respectivamente, se les hará conocer de esta Acción de Protección mediante oficio, en las oficinas de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en Manabí, ubicadas en Paseo Marítimo de Jaramijo, Puerto Pesquero Artesanal cantón Jaramijó S/N, al correo electrónico info@inmobiliarbec, y al teléfono numero +593 5 370 1260 y/o en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, en Av. Jorge Washington E4 - 157 y Amazonas, Código postal 170526, teléfono No +593-2395 8700 y a JOSE YUNEZ, en calidad de Secretario General de la Presidencia del Ecuador, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, García Moreno N1043 entre Chile y Espejo, Código Postal 170401, teléfono No 593 2 382-7000. **NOVENO,** Dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 10 numeral 6, bajo juramento de ley, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisión, contra el mismo grupo de personas y con la misma pretensión. **DECIMO:** Los actos administrativos, que violan mis derechos constitucionales se encuentran plenamente identificados en el memorando No, SETEGISP-CGAF-2021 0481-M de fecha Quito, 30 de junio de 2021, dirigido al accionante Edgar Eliezer Arteaga Vines, firmado electrónicamente por el Ing. David Alejandro Romero Aguirre, Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución No. SETEGISP-ST-2021-0009 de 24 de junio de 2021. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese con la presente Acción, al Doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, a través del Ab. Franklin Zambrano, Delegado Distrital en

Manabí de la Procuraduría General del Estado, en su oficina en el edificio ALDEL OF.15 Calle 10e/. Av. 9 y 10 en esta ciudad de Manta. **DECIMO SEGUNDO**-Adjunto la acción como prueba mi parte documentación siguiente:1.-Memorando SETEGISP-CGAF-2021-0481-M de fecha 30 de junio de firmado electrónicamente por el Ing. David Alejandro Romero Coordinador General Administrativo Financiero Secretaria Técnica de Inmobiliaria Sector Público, quien actúa conforme atribuciones que confiere Resolución SETEGISP-ST-2021-0009 de 24 junio de 2021. 2.- Acción de Personal CGAFDATH-2019-0221 de fecha 01 de febrero del 2019, Nombramiento Provisional otorgado por Secretaria Técnica de Inmobiliaria del Sector Público, en puesto Asistente Zonal Administración Análisis y Uso Bienes. 3.- Mecanizado aportaciones mensuales compareciente conferida por el IESS. 4.- Oficio MDT-SISPTE 2020-0644-0, de fecha Quito, D.M. 05 de agosto de firmado electrónicamente por la Abg. Antonieta Benavides, Subsecretaria Interinstitucional del Servicio Público, Trabajo Empleo (E) Ministerio del Trabajo. **DECIMO TERCERO**-Notificaciones que correspondan recibiremos en el electrónico ravimend@yahoo.com.mx y autorizo al Abogado Villavicencio Mendoza....” presentado con fecha 12 de enero del 2022, y recaído por sorteo de ley ante este despacho, Con fecha 13 de enero del 2022 a las 09h04, el accionante presenta un escrito que retira la demanda de acción de protección interpuesta en contra de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y otros, en el mismo día a las 10h20, este juzgador dispuso que reconozca firma y rubrica. Con fecha viernes 14 de enero a las 12h09, el accionante señala que no está desistiendo de la demanda sino retirando la demanda, en base a la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al artículo 236 del COGEP, este juzgador con fecha 14 de enero del 2022 a las 16h23 niega lo solicitado por el referido accionante, en base a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 10-19-CN/19 de fecha 4 de septiembre del 2019, posteriormente con fecha 18 de enero del 2022 a las 13h54, el accionante solicita que se sirva aceptar al trámite la acción de protección presentada. Y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución de la República que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública esto con fecha 24 de enero del 2022 a las 09h00, en una de las Salas del UVC-Manta, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. En la referida audiencia luego de levada a efecto este juzgador la suspende conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para recabar pruebas nuevas, disponiendo que la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Manabí, proceda a la práctica de dichas pruebas, cuyo informe consta a fojas xx, reinstalándose la audiencia con fecha 4 de febrero de 2022, a las 14h00. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para resolver, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO**: El Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Manta, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, en esta ciudad de Manta, es el lugar donde se producirían los efectos del acto impugnado, se

radicó la competencia mediante el sorteo de ley. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrarme de turno de ley; **SEGUNDO:** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; **TERCERO:** En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **CUARTO:** En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta habersele vulnerado sus Derechos Constitucionales de sus derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, y Derecho al Trabajo. En la audiencia oral, pública, el accionante, para justificar los motivos por el cual presenta la Acción de Protección, señor **ARTEAGA VINCES EDGAR ELIESER**, a través de su abogado defensor Raul Villavicencio Mendoza, quien manifiesta: lo siguiente: "...Señor juez. Respecto a la acción de protección, nos ratificamos íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho, y de las normas constitucionales que alegamos, que han sido vulneradas por la institución accionada, siendo esto el de la seguridad jurídica, y al debido proceso, y el derecho al trabajo, por la pérdida del trabajo, así mismo nos ratificamos en nuestras pretensiones, dejando sin valor jurídico el memorándum que ha sido descrito en la acción de protección interpuesto. En formas breve me voy a referir a la misma, en enero del año 2013, el hoy accionante ingresó al sector público en la empresa "INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS DEL ECUADOR" mediante Contrato de Servicios Ocasionales, y en el año 2015 se dispuso la fusión por absorción al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y en el 2016. El hoy accionante ingresa mediante el contrato de servicios ocasionales al Servicio de gestión Inmobiliaria del Sector Público que después se convierte en Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, esta relación laboral desde el año 2013, se mantuvo de manera casi continua e ininterrumpida hasta el año 2019, en febrero, en donde se le otorga al hoy accionante Nombramiento Provisional mediante en el cuadro explicativo de esta acción de personal, se puede evidenciar que la misma se encuentra fundamentada de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica De Servicio Público, en concordancia con el artículo 18 literal e del Reglamento de la Ley Orgánica De Servicio Público, es decir se

le otorga un nombramiento provisional con las condiciones hasta que se declare tal como manifiesta la norma en el literal e del artículo 18. Para la inscripción de ese nombramiento tiene que existir una partida presupuestaria. En virtud de ese acto que goza de ejecutoriedad se mantuvo firme hasta junio del 2021, en el ingreso del nuevo gobierno, dan por terminada ese vínculo laboral, argumentando una reestructuración que data de años anteriores, cuyo plazo hasta la fecha en que fue desvinculado se encontraba vencida, que argumenta la institución accionada para dar por terminado su nombramiento provisional, argumenta la reestructuración la reorganización, y la absolución de una consulta del Ministerio de Trabajo que refiere a lo que es estabilidad en el sector público, nosotros estamos argumentando el incumplimiento de la temporalidad que reza y consta en las normas y en nuestro ordenamiento jurídico al caso que estamos analizando, vamos a demostrarle en el desarrollo de esta audiencia que no existe la mencionada reestructuración, porque para que se dé la misma deben de existir los informes correspondientes del Ministerio de Trabajo, y el Ministerio de Finanzas, para poder reorganizar una institución pública se necesitan esos informes, para poder reorganizar el tiempo que la institución accionada ha demostrado que existe un nuevo rango estructural, para poder justificar la desvinculación a los servidores públicos anualmente se les hace una evaluación en el desempeño de sus funciones, es decir cuáles son los parámetros que debería de justificar una auditoria administrativa para no considerar al hoy accionante en la mencionada "reestructuración" que alega la institución accionada. Que no es más para desvincular a un servidor y darle paso a otro servidor a fin del gobierno para poder cumplir con compromisos electorales, esto es sin duda lo que se ve, porque en ninguno de los conceptos en los cuales se alega para desvincularlo, se encuentra fundamentado, y es ahí que nosotros hacemos referencia a la seguridad jurídica, porque el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece 4 tipos de nombramientos, nombramiento permanente, nombramiento provisional, de libre remoción, y de periodo fijo, y en ese mismo artículo 17 en el literal b) vemos que los nombramientos provisionales se dividen en cinco maneras, PRIMERO: cuando se suspende a un servidor público y la norma dice hasta que resuelva en lo contencioso administrativo, el SEGUNDO con licencia, sin sueldo hasta que termine el periodo de licencia, TERCERO por condición de servicio hasta que termine la condición de servicio, es decir la misma norma de forma expresa está determinando la modalidad hasta cuándo debe de durar ese nombramiento provisional, en lo de prueba, a quien se le da por un periodo de tres meses, a quienes hayan ganado el concurso de mérito y oposición por 90 días eso lo dice de forma expresa la ley dice cuándo debe otorgar un nombramiento provisional y cuando debe terminar, y en eso de los nombramientos provisionales el reglamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina nombramiento por excepción que es el que le han dado hoy al accionante, y en la letra c) del mismo artículo determina hasta que se declare la norma, es decir la autoridad nominadora le otorga un nombramiento provisional y esas facultades legales tienen que cumplirse en el periodo que dice la misma norma hasta que se declare el ganador, por eso nosotros alegamos violación a la seguridad jurídica porque al existir normas publicas claras debieron haber sido respetadas por la institución accionada se conculca el derecho al debido proceso porque no es la manera de desvincular, en que parte de la ley dice que por reestructuración deben desvincularlo de un

nombramiento provisional, todos los tipos de nombramientos y los contratos de forma expresa están determinadas en la ley, por eso el nombramiento provisional se diferencia de un contrato ocasional porque la autoridad nominadora lo dará por terminado de conformidad con lo que dice el artículo 141 y 146 del mismo reglamento, es decir cuando lo considere, pero el nombramiento provisional así mismo tiene sus condiciones que deben cumplirse, todo está en la ley, que es lo que la institución accionada ha violado, el artículo 17 del reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, que en los nombramientos provisionales en forma expresa aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica De Servicio Público; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor, y en el artículo 105 que refiere la forma de cesar a un servidor público en el numeral primero del primer inciso dice: “En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de período de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva. Las formas de cesar un nombramiento están establecidas en el artículo 101 del reglamento de la LOSEP, si quieren cesar a un servidor público presenta la renuncia, dice el artículo 47 de la LOSEP, cuando por muerte, por revocatoria de mandato, por remoción. Por lo tanto el hecho de que conste en el artículo 47 que los nombramientos de libre remoción, y los nombramientos provisionales son formas necesarias y generalizadas, pero no es porque esa es la razón que le motiva a la institución accionada como lo ha hecho en forma inadecuada notificar la cesación de ese nombramiento en virtud de un artículo que habla de la generalidad así mismo en lo que refiere el artículo 85 dentro de las facultades de una autoridad nominadora para dar procesado los nombramientos es decir la institución accionada confunde la forma de cesar que viene a ser la generalidad con la forma de dar por terminada una relación laboral que viene a ser la especie, le reitero, si usted destituye a un servidor y está en el artículo 47, usted no le va a decir que quedan sesadas sus funciones por destitución, tiene que existir una resolución previo a un sumario administrativo, otro ejemplo sería si usted va a cesar a un funcionario por renuncia, es porque debe existir la renuncia, en este caso la institución accionada simplemente notifica sin ningún tipo de argumento legal, porque las normas expresamente señalan cuando deben darse por terminado un nombramiento provisional, es decir seguridad jurídica la institución accionada es lo que ha vulnerado, al no respetar nuestro ordenamiento jurídico para desvincular al hoy accionado, por todo esto señor juez nosotros pedimos que nuestra acción sea aceptada, y se otorgue la reparación integral que nosotros hemos hecho constar en la presente acción...”

QUINTO: El accionado **SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO** a través de su abogado defensor Abg. Patricio Muñoz, quien manifiesta: “...Señor Juez voy a ser muy técnico referente a las pretensiones manifestadas por el hoy accionante efectivamente señor juez mediante memorándum SETEGISP-CGAF-2021-0481-M del 30 de junio del 2021, del Ingeniero David Alejandro Romero Aguirre, Coordinador General Administrativo Financiero de este organismo público, en uso de sus atribuciones y competencias resuelve administrativamente concluir con el nombramiento provisional otorgado al hoy accionante mediante acción de personal número CGAF-BTH-2021-0420 del

30 de Junio del 2021, correspondiente a la partida presupuestaria designada con el N° 8cuya función correspondía al de asistente zonal de administración y análisis de uso de bienes, perteneciente a este organismo público, la resolución de desvinculación en su argumentación en cuanto a la motivación de este memorándum se ha enmarcado dentro de los preceptos jurídicos establecidos 226, 173, 228, y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los artículos 47, 83, 85, 17 y demás pertinentes de la Ley Orgánica Del Servicio Público, y de ninguna manera se ha transgredido lo que establece el artículo 18 literal c, como así lo establece que pertenece dentro del reglamento como norma objetiva dentro de la Ley Orgánica del Servicio Público, señor juez dicha desvinculación se lo hizo acorde al proceso legítimo de restructuración, de conformidad a lo dispuesto mediante decreto presidencial, 1107 del 27 de julio del 2020, mismo que dispone en la transitoria primera, reestructurar el número mínimo indispensable de los funcionarios de este organismo público, procesos que van de acuerdo a las directrices de evaluación, selección y racionalización, que Talento Humano del Ministerio de Trabajo, emita para el efecto, en concordancia existe una resolución interna que es la resolución SETEGISP-CT-2020-16, del 11 de agosto del 2020 que ratifica el procedimiento de restructura establecido en este decreto presidencial, así como existe un pronunciamiento emitido por el Ministerio de Trabajo, mediante oficio N° MDT-SISPTE-2019-0874-O del 26 de julio del 2019, en la parte medular dicha cartera de estado establece que los contratos provisionales no generan estabilidad y que la administración tiene la facultad de determinar dichos contratos para que las partidas presupuestarias deban de ser suprimidas ya que de ninguna manera una partida presupuestaria de nombramiento provisional debe de permanecer obligatoriamente al funcionario, sin embargo yo lo escuchaba al hoy accionante en su primera intervención que dice que este organismo público saca a una persona para poner a otra que sea a fin del gobierno, eso no es verdad, porque dicha partida en el presente caso en específico existe una justificación ya que la partida N° 8 se encuentra declarada desierta, se encuentra desfinanciada y no se encuentra planificada, para mayor entendimiento esta partida ya no hay por este momento, entonces no es verdad lo que acaba de mencionar el hoy accionante, señor juez estos actos administrativos de terminación unilateral de terminación competente como lo menciona el hoy accionante, no se lo hace con la intención de violentar un derecho constitucional, sin embargo señor juez con estos antecedentes técnicos, ya establecidos en la primera parte, vamos a hacer referencia a las pretensiones netamente fácticas, mencionadas por el hoy accionante, correspondiente a la seguridad jurídica, previo a hacer referencia a esto en la página N° 7 de la demanda del hoy accionante en el tercer párrafo menciona lo siguiente “Del memorando electrónico y acción de personal impugnados se desprende que la notificación de dar por concluido mi nombramiento provisional, no ha dado cumplimiento a las condiciones que nos otorgan las normas antes referida, la temporalidad, lo cual constituye un acto arbitrario” es decir que la parte accionante reconoce que esto se trata de un acto administrativo, porque consecuentemente dentro de la misma demanda cita el Código Orgánico Administrativo, y habla correspondiente al tema de los conceptos administrativamente hablando de la autoridad nominadora en uso de sus facultades, de forma unilateral terminó con la acción de personal, aunque en realidad en esto no se establece lo que impugna, si impugna un memorándum, o una acción de personal, que

resolvió la cesación de las funciones del hoy accionante, ya que sin esta aclaración se evidencia una improcedencia legal toda vez que se trata de una impugnación del memorándum, sabemos que un memorándum es un acto de simple administración, que no son impugnables según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, y si se tratara del acto administrativo denominado acción de personal que es así lo que se puede entender, ya se explicó en su momento que ese acto administrativo no ha generado vicios insubsanables, al debido proceso o a los trámites propios de cada procedimiento como manda la Constitución, y peor que se haya identificado faltas o principios de buena fe, de seguridad jurídica, de confianza legítima, detallados en el Código Orgánico Administrativo, como norma supletoria la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cito también que el Código Orgánico General de procesos, los mismos principios, estos actos administrativos se presumen legítimos, y deben de ser ejecutados, por eso se encuentran ejecutados hasta este momento, hasta que no sea declarado lo contrario. Pero sin embargo que exista una contrariedad o reclamación por presunción de ilegalidad, porque eso es lo que se establece dentro de la exposición así como lo establece el escrito dentro de la demanda, una violación, vulneración del procedimiento administrativo, según la parte accionante, lo cual debió ser agotado en sede administrativa, porque esa es una de las garantías que establece la Constitución es decir, cumplir un debido proceso, sino se hace la vía administrativa, así lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 46 y artículo 90, de ser el caso también tiene una opción de haberlo reclamado en la sede judicial administrativa correspondiente a fin de garantizar incluso establecido en la misma Constitución, al respecto haciendo referencia a este tipo de procedimiento, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia N° 045-11-SEP- CC del caso N° 38511, señaló lo siguiente, la corte establece que “las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raiambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria”, es justamente lo que estamos tratando de defender de lo manifestado por la parte accionante que pretende un tema de legalidad, porque lo que establece es que hacernos ver que dentro de una norma adjetiva, que depende de la principal, es decir que la norma sustantiva se establece muy claro de que los nombramientos provisionales tanto el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, se establece que no generan estabilidad, y que la administración puede terminarlo por cesarlos, hay una contrariedad en una norma adjetiva, que se habla de una temporalidad, esto no debe ser ventilado por la parte constitucional, ya que para el tema de mera legalidad existe el tribunal contencioso administrativo, y meramente sus competencias como lo establece el artículo 217 de la Ley Orgánica de la función Judicial, en la que dispone y atribuye esas competencias directas al tribunal contencioso administrativo, así mismo tenemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en dar a conocer que no todas las resoluciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate dentro de la sala constitucional, ya que para los conflictos de mera legalidad, existen las vías idóneas como ya lo acabo de mencionar eficaces que están dentro de la jurisdicción ordinaria, en estos casos sería la contenciosa administrativa, porque estamos hablando de una presunta impugnación, de

un acto administrativo que violentó los derechos del hoy accionante, también existe una sentencia muy conocida N° 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, en donde los jueces rarifican que “. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”, esto ya dentro de nuestros casos que hemos tenido aquí y señalándose de toros, en algunos procedimientos los jueces se han acogido en forma eficaz, correspondiente a estos mandamientos, en líneas jurisprudenciales que establece la corte constitucional y han fallado en rechazar la acción de protección, señalando de que probablemente podría existir otra vía en caso de su reclamación, señor juez así mismo tenemos otra sentencia N° 3-19-JP y acumulados de fecha 5 de agosto del 2020, en su numeral 202 claramente señala que hay dos “Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa”, existen varias sentencias que establece los mismos procedimientos o mandamiento de ejecución a los jueces constitucionales y en este caso específico tenemos ya la prueba de que no se ha violentado un derecho y peor aún de que exista algo contrario a las pretensiones establecidas por el accionante es decir que haya otra persona o que la partida se encuentra disponible cuando ya no lo es así, señor juez de este tema existe toda una larga data correspondiente a justificar que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, es decir cuando exista una vía idónea y eficaz para solucionar este conflicto hay en la contenciosa administrativa, con esto he demostrado y justificado que esta no es la vía idónea y eficaz, hablemos correspondiente al derecho a la motivación y al debido proceso, señor juez revisando el acto administrativo de simple administración llamado memorándum indica: así como la acción de personal ha expresado toda norma jurídicamente aplicable, suficiente y específica del porque se requiere la terminación del nombramiento provisional del hoy accionante, indicando que estos actos provienen de un proceso de reestructuración institucional, que implica la reorganización, y peor aún que la partida ya no se encuentra disponible, al respecto en el tema de la motivación aparentemente no ha sido muy clara, sin embargo parece que si porque el hoy accionante lo está reclamando en todos sus aspectos, el pleno de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en varias ocasiones referente a la existencia de la mínima expresión y suficiencia de argumentación contenida en los actos administrativos es así que dentro de la sentencia N° 1906-13-EP/20 del 5 de agosto del 2020, en el párrafo 40 dice “En definitiva, excede el ámbito de la garantía constitucionalmente delimitada y no permite que esta Corte declare su vulneración. Si la garantía de la motivación tuviera aquel pretendido alcance, perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva”, así mismo en la sentencia N° 1679-12-EP-20 del 15 de enero del 2020, estableció en su párrafo 44 “la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar

una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”. Y si se revisan tanto el memorándum como la acción de personal establece que los estándares han sido cumplidos no existe una violación a la motivación como una garantía constitucional e incluso en la última sentencia N° 1158-17-EP-21 correspondiente al caso de garantía de motivación dice la Corte Constitucional que “de especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”, en resumen dentro de toda esta sentencia se habla de una nueva estructura motivacional de la Corte Constitucional tanto del acto administrativo así como del procedimiento no ha incurrido en ningún vicio motivacional como lo establece esta corte que establece una nueva postura, es decir no existe un vicio de incomprensibilidad, que sea identificado lo mínimamente comprensible como lo conculca el hoy accionante en su demanda, y que por el tema del tiempo existe una vulneración al derecho de trabajo que lo reservaré para la parte de la réplica, para concluir en ninguna parte está estableciendo una violación real a materia constitucional es decir he demostrado lo que establece el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más bien esta defensa técnica ha demostrado su improcedencia como lo establece el numeral tercero del mismo cuerpo normativo, es decir en caso de haber existido una reclamación su falta de entendimiento, por falta del plan propio del debido proceso, o si existe una solemnidad o se vicia una solemnidad sustancial al debido proceso administrativo, esta no es la vía idónea y eficaz para solucionar este conflicto constitucional, es por ello que ya revisada y escuchada las pretensiones del hoy accionante en ningún lado podrá demostrar lo establecido en el artículo 40, así mismo se establece claramente la improcedencia de la misma como lo determina el artículo 32 en todos sus numerales, es por ello que dentro de esta solicitud se deseche la demanda por lo antes expuesto, téngase en conocimiento que mi compañero que se encuentra ahí tendrá toda la documentación pertinente para resolver...”

SEXTO.- Se le concede la palabra a la **SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, a través de la Dra. Yolanda Salgado, a nombre del Dr. Fabián Pozo, por los derechos que representa de **secretario administrativo de la Presidencia de la Republica el señor José Leonardo Yunes Cottallat**, quien manifiesta: “...Señor juez es importante dejar claro algunos puntos que están relacionados con las pretensiones del hoy accionante de su defensa técnica, primero quiero manifestar que todo lo que se esgrimió en la primera parte de la intervención de la defensa técnica están referidos asuntos puros y simplemente de corte administrativo que pudieron haber sido solucionados o en sede administrativa esto es frente a la autoridades de inmobiliario, o a través de la justicia ordinaria a través de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo establece el artículo 300 del Código Orgánico General de Proceso, que señala que los actos de las autoridades públicas aun siendo estos discrecionales, están sujetos a control de legalidad, quien hace ese control de legalidad, obviamente la jurisdicción contencioso administrativa en sede jurisdiccional ordinaria, continuando con el tema, y por tanto me referí

a tres puntos que la defensa técnica esgrimió porque pone en duda el proceso de reestructuración y de reorganización que viene llevando delante de su creación del servicio de Gestión Inmobiliaria, del sector público, el servicio de gestión inmobiliaria, ha pasado por trece procesos de reorganización como tantos decretos ejecutivos así lo han ordenado siendo el ultimo el de julio del año 2021, en el que también les ordenan que puedan consolidar el proceso de reorganización que se viene haciendo sobre la base de la reducción del tamaño del Estado y de las condiciones técnicas que tiene que tener las instituciones técnicas, como es el servicio de gestión inmobiliario del sector público, ha dicho de manera errada, que para una reorganización se requiere los informes del Ministerio de Trabajo, y del Ministerio de finanzas en efecto, esas así no son procesos que ocurren de la noche a la mañana, toman su tiempo más y cuando hay otras instituciones o terceras instituciones, involucradas en los procesos de reorganización, a dicho también que es necesaria una auditoria administrativa, ha dicho también que es necesario un proceso de evaluación, me permito corregir a la defensa técnica del accionante porque no es necesaria para la cesación que no implica de ninguna manera sanción, de un nombramiento provisional el que exista un proceso de evaluación, los procesos de evaluación son procesos técnicos que llevan delante de manera normal las instituciones, y cuando existe una evaluación que puede determinarse como negativa, o como aquella que no ha cumplido el parámetro que está determinado por el Ministerio de Trabajo, lo que procede para aquellas personas que tienen nombramiento definitivo, y que en efecto son las que tienen permanencia, en el sector público es una solución administrativa también a través de un sumario administrativo, todas estas circunstancias son absolutamente procedentes de dejarlas claras, porque la defensa técnica en ningún momento ha demostrado cual es la vulneración de un derecho o garantía reconocida en la Constitución de la Republica, se ha limitado a señalar actos, circunstancias y hechos cumplidos por autoridades administrativas, hechos, actos y acciones que son absoluta y totalmente administrativos, por otro lado la defensa técnica del accionante nos ha hablado de que las partidas tienen que ser suprimidas y que en el presente caso no ha ocurrido, así lo ha manifestado, y que la partida que en teoría le pertenecía al accionante, esta partida no le pertenece al accionante, como escuchamos al abogado en este momento se encuentra desplanificado, por lo tanto la errada pretensión no puede ser resuelto, porque no existe una partida que sin pertenecerle al hoy accionante le pueda ser devuelta bajo ninguna circunstancia, así mismo hemos escuchado el eufemismo temporalidad versus estabilidad, no existe una supuesta estabilidad para el nombramiento provisional, y la famosa temporalidad que hemos escuchado hablar, es aquella que puede ser simple y llanamente atendida a través de lo que dispone el artículo 17 y a través de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto se da concluido un nombramiento provisional, a través de la figura de la cesación, no constituye el tipo de infracción, en la supuesta vulneración al derecho al trabajo, no existe dicha vulneración bajo el libelo de la demanda que se desprende con mucha claridad que el hoy accionante es una persona que tiene un título profesional, es un economista, y en esa razón puede insertarse en cualquier momento y bajo cualquier modalidad a trabajar no solo en el sector público sino también en el sector privado, en el sector público a través de un concurso de méritos y oposición, tiene que ser declarado ganador, y aun así no es una estabilidad porque existe un periodo de prueba, eso significa que el derecho al trabajo no tiene

que ser entendido como que únicamente el Estado Ecuatoriano debe ser el patrono, sino que el derecho al trabajo, debe ser entendido como aquel ejercicio, trabajo que se puede ejecutar a través de las condiciones que el trabajo da que los ecuatorianos podamos insertarnos bajo cualquier modalidad, e incluso como emprendedores o en el ejercicio de la acción, como en el caso del economista Arteaga Vences, hoy accionante, en referencia al derecho a la motivación, mencionado por la defensa técnica del accionante, para nombrar algunas sentencias por ejemplo la sentencia Constitucional 755-13-EP-/20, en el que la Corte con absoluta claridad se ha preguntado para resolver el hecho, si es que la afectación a la motivación se produce por no aplicar una norma en particular, estamos aquí frente a una confrontación de normas, que sería el artículo 17 de la letra b) de la Ley Orgánica De Servicio Público, y en el artículo 18 literal c de su Reglamento General de Aplicación, norma sustantiva, superior a aquella adjetiva, que fue puesta en el tapete por parte de la defensa técnica del accionante, y dice la Corte Constitucional, “accionante centra su argumentación en un error en la motivación presuntamente ocasionado por la falta de aplicación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, la afectación a la garantía de la motivación se produce cuando se han incumplido los elementos mínimos que debe reunir la motivación de una decisión judicial, a la luz del art. 76.7.1 de la Constitución (motivación insuficiente), no cuando una parte alega que se debió resolver el caso aplicando una norma en particular”. Así mismo ha dicho en la sentencia 979-14-EP/20 “la mera inconformidad con una decisión no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos”, y dice además que es necesario que para que se pueda determinar la violación de derechos se tiene que presentar al señor juez Constitucional fuera de toda duda, lo que los penalistas conocen como el nexo causal, y la Corte dice con mucha propiedad la circunstancia entre el hecho que se ha emitido y la vulneración del derecho, debe existir fuera de toda duda y presentárselo así al señor juez constitucional, para que se pueda determinar que ha existido una vulneración de derechos, lo contrario significa una mera inconformidad de la decisión de la autoridad administrativa, que de hecho esa inconformidad ciertamente puede ser sometida a la justicia ordinaria, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, en el mismo sentido, también ha dicho que para que se verifique la violación de la garantía el cumplimiento de normas y derechos, se debe analizar si la regla de tramites fue observada, no nos han dicho en ningún momento aquí si la regla de trámite en materia constitucional ha sido o no ha sido observada por la autoridad administrativa por la simple y llana razón de que la autoridad administrativa ejerció su facultad administrativa a través de hechos y actos administrativos que fueron aquellos con los que decidió concluir el nombramiento provisional del hoy accionante, estas jurisprudencias de carácter vinculante de la Corte Constitucional, han sido aplicadas en las siguientes causas en primera instancia constitucional que deben ser tomadas en consideración, porque son demandas que son tomadas de la mismo objetivo que han sido propuestas por ex funcionarios del servicio del sector inmobiliario la causa 17371-2021-03254, 17254-2021-1033, en Manabí, 13572-2021-00544, 13572-2021-00584, esto solo nos lleva a dirigir de manera absoluta, jurisdiccional que todas estas demandas, todas estas entidades objetivas, que han sido propuestas en contra de inmobiliario, la mayoría por el mismo abogado que hoy nos convoca a esta audiencia, deben ser analizadas con absoluto detenimiento por su autoridad, porque

adicionalmente es momento de aplicar todo aquello que determina el Código Orgánico de la función judicial es su artículo 26 y en las facultades que le da a su autoridad en el artículo 130, como representante de la Presidencia de la Republica tengo absolutamente fehaciente no es posible que se obligue al estado Ecuatoriano a litigar una y otra vez en causas que ya tiene precedentes judiciales y que han sido sancionadas a favor del Estado Ecuatoriano, y en causas en que la Corte Constitucional también ya se ha pronunciado para que quede absolutamente claro si existe o no, una vulneración de derechos constitucionales, no es posible que el Estado Ecuatoriano se le siga convocando audiencia por el mismo abogado para estas mismas causas, por esta razón la presente acción de protección no cumple con el numeral 1, 2, 3, no se ha demostrado en ningún momento que ha habido una vulneración de derechos constitucionales, por el contrario se ha hablado de mera circunstancias administrativas esta acción es improcedente en concordancia con lo que determina el artículo 42 N° 1,2,3,4,5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuya razón solicito que la presente acción en sentencia deberá ser desechada por improcedente...” **SEPTIMO.-** Se le concede la palabra a la **Procuraduría General del Estado Manabí, Dr. RORY REGALADO SILVA, quien comparece a nombre del Abg. Franklin Zambrano Loo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí,** quien manifiesta: “...Estamos aquí para dilucidar o para analizar de mejor manera si efectivamente esta acción de protección procede en el ámbito del derecho constitucional, conforme a derecho constitucional, y para eso los compañeros que han ejercido la defensa técnica del Estado han sido bastantes ecuanímenes en sus argumentaciones, han sabido manifestar claramente el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es el que nos corresponde analizar de manera efectiva para ver si procede o no esta Acción Constitucional, ese artículo es absolutamente claro, dice que para que proceda una acción de protección Constitucional como requisito sine qua non tiene que existir una violación de un derecho constitucional, así lo establece el numeral 1, y el numeral 3 que para mi criterio es el más competente que el numeral 2, dice en la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado, el accionante en su demanda habla que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, y usted conoce que el derecho al trabajo es un derecho totalmente amplio, y lo he manifestado en múltiples acciones de protección similares a esta, es un derecho amplio, no es un derecho restringido, puede ser ejercido en el ámbito público, como en el ámbito privado, en la esfera pública tal como ha acontecido el hoy accionante, ha tenido un nombramiento provisional, que se ha terminado ese nombramiento provisional a través de la figura jurídica que establece el artículo 47 literal e, de la Ley Orgánica del Servicio Público, esa figura jurídica es la cesación de nombramiento esa es la figura jurídica la cual no acarrea sanción, es simplemente una cesación del nombramiento provisional, es decir es una figura jurídica que está establecida conforme a derecho, de acuerdo a la ley, en este caso la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo tanto no ha existido una vulneración de cualquier tipo, de cualquier índole por parte de la SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, al accionante respecto al trabajo, de igual manera sobre la seguridad jurídica estamos estableciendo, que la terminación de la relación laboral, en el sector público se dio a través de

la figura de cesación de nombramiento provisional, entonces que ha hecho la institución pública accionada, no ha vulnerado la seguridad jurídica, al contrario la ha respetado, porque no es una decisión antojadiza de un acto administrativo, al contrario ha respetado la norma que es de manera expresa norma de derecho público, y de acuerdo a la máxima jurídica, el derecho público se hace lo que jurídicamente está señalado o determinado en la ley, sobre el debido proceso, eso va relacionado con la seguridad jurídica, pero no hay que confundirse el accionante a través de su defensa técnica insiste en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, pretendiendo estabilidad, y ellos alegan temporalidad, no hay que confundirse, ya que no es lo mismo temporalidad que estabilidad, que es el trasfondo de esta acción Constitucional, no hay que caer en una ingenuidad al querer disfrazar una estabilidad que es lo que se pretende, con una temporalidad que es lo que se manifiesta, el trasfondo de esta acción de protección es claro, darle estabilidad al accionante supuestamente hasta que venga el concurso de mérito de oposición, cosa totalmente alejada de la realidad fáctica y a la verdad procesal en derecho, la estabilidad la tiene el puesto, no el servidor público, porque en ninguna parte de la ley se establece que en ese puesto hasta que venga el concurso de mérito y oposición, usted tenga solo un servidor público, y lo que pasa es que el servidor público, sea un mal empleado público, no digo que este sea el caso, sea un mal servidor, el estado tendrá que aguantarse hasta que venga un concurso de mérito y oposición, hasta que se declare el ganador, eso sería una injusticia, y el derecho busca la justicia, equiparar los derechos, tanto de las personas como del Estado, no digo que este sería el caso, pero al tener un mal trabajador hasta que venga la declaratoria de haber ganado el concurso de méritos y oposición, entonces carece de lógica jurídica, entonces el puesto es permanente, y el trabajador o servidor público no es permanente, más aun ya sea con nombramiento provisional o con contrato ocasional, inclusive para aquellos funcionarios de carrera que han ganado el concurso de mérito de oposición, no tendrían estabilidad, porque al ganar el concurso de mérito de oposición, de manera inmediata entrarían a un periodo de prueba, entonces no tendría estabilidad en el servicio público, y aun pasando el periodo de prueba en las funciones de su trabajo estarían sujetos a un sumario administrativo, no hay que confundir que lo que pretende el accionante es estabilidad con temporalidad que ha sido su argumento profundo, tanto en esta acción como en otras acciones que ha planteado el abogado que ejerce la defensa técnica del accionante, lo único que tendría el hoy accionante es una expectativa, porque él la demanda manifiesta que tiene más de cuatro años en el servicio público, y al tener esos cuatro años en el servicio público tendría la posibilidad, de participar en el concurso de mérito de oposición y sacar el puntaje requerido, pero es una mera expectativa, y en el sector público la mera expectativa no constituye derecho, en el sector público no hay derechos adquiridos, es una mera expectativa, no constituye derecho, también se ha establecido en la demanda que existe un acto administrativo, y para eso los actos administrativos pueden ser impugnados de dos maneras, ya sea en sede administrativa, o a través de la vía contencioso administrativo, así lo manifiesta el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es conforme a derecho, lo otro simplemente son argumentaciones que caen en un vacío absolutamente ilegal, por las razones expuesta se puede percibir que no ha existido una violación de derecho constitucional alguno, por la institución pública accionada, existiendo la vía adecuada para

proteger el derecho vulnerado en este caso la vía contencioso administrativo, y la normativa legal es clara en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando de los simples hechos no se percibe la vulneración e un derecho, y en el numeral 5 que dice que la acción de protección no procede cuando se trate de la declaratoria de un derecho, que se pretende la declaratoria de un derecho es decir la estabilidad, aunque a través de una cortina de humo se pretenda hablar de temporalidad, lo que se pretende aquí es permanencia y estabilidad, por las razones planteadas solicito a vuestra autoridad se inadmita la presente acción de protección por ser absolutamente improcedente...”;

REPLICA: ARTEAGA VINCES EDGAR ELIESER, a través de su abogado defensor Raul Villavicencio Mendoza, quien manifiesta: En la parte principal se menciona de que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina 3 requisitos, el primero: la violación de un derecho constitucional, y no existe solo un derecho constitucional, existen tres derechos constitucionales que han sido vulnerados por la institución accionada, el principal derecho es el derecho a la seguridad jurídica cuando transgrede normas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, y en su reglamento, y así encontramos en el artículo 17 letra b, los nombramientos provisionales, y la temporalidad de los nombramientos provisionales, y la forma de cesar un nombramiento la encontramos en el artículo 105 del mismo cuerpo jurídico, que determina hasta cuando tiene vigencia un nombramiento provisional, es decir hay violación a normas expresas en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia se hace referencia a la seguridad jurídica al no existir el debido proceso para poder desvincular a un servidor público, y en forma directa decimos la pérdida del trabajo, porque si, los actos promulgan esos derechos, indiscutiblemente desvinculan al accionante ocasionando la pérdida del trabajo. En el mismo artículo 40 numeral 2, que el acto provenga de una autoridad pública o privada, por la argumentación presentada en el desarrollo de esta audiencia presentada en los informes técnicos y las acciones de personal, de la primera empresa en el sector público, en el año 2013, ingresa al sector público, es decir más de 9 años de forma ininterrumpida, en el sector público y de los mismos informes que ha presentado el departamento financiero se concluye que el acto en referencia proviene de una autoridad pública, y en el mismo artículo 40 en el numeral 3 al respecto la Corte Constitucional sentencia N° 001-16-PJO-CC, en la cual determino que “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, por lo tanto el punto 2 del artículo 40 de la misma Ley Orgánica, guarda referencia con el artículo 41 numeral 1 cuando dice que el acto provenga de una autoridad pública, es decir los requisitos se encuentran justificados en el desarrollo de esta audiencia con la instrumentación de la prueba que se ha aportado. También refiere la abogada de la Presidencia de la Republica, de varias sentencias dictadas al respecto nosotros vamos a introducir las sentencias dictadas en contra

de inmobiliario en la que tiene que ver el accionante Gonzales Arteaga Jose Luis quien también desempeñaba funciones en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sentencia dictada por el juez Cristhian Quito, de fecha 20 de enero del 2022, también la del 20 de diciembre del 2021 presentada Rocío Del pilar Peralta, dictada por el juez Juan Dueñas, y en esta misma unidad han dictado a favor de estos, así mismo existen más de 7 sentencias dictadas a favor de los servidores públicos por jueces de niñez por jueces de lo civil de la ciudad de Manta. Refieren un acuerdo ministerial que es el que les autoriza la reorganización, en el cual en el mismo oficio de inmobiliario refiere a que eso debió ser coordinado con el ministerio de trabajo, en la primera intervención estoy haciendo referencia que no existen los informes del ministerio de trabajo, la no disponibilidad del fondo de partidas presupuestarias debe estar probada con los informes de finanzas del ministerio de trabajo no lo tienen y no lo van a poder justificar. En el cuadro explicativo refiere que se le da por concluido el nombramiento provisional en virtud del artículo 105 del reglamento general de la Ley Orgánica De Servicio Público, y este artículo tiene el numeral 1 que hace referencia a la temporalidad, y la entidad accionada con la misma Procuraduría General del Estado lo que es cesar y lo que es remover, cesar es la terminación de la relación laboral, también refiere un informe financiero en donde aplica un recorte presupuestario del ministerio de finanzas, desvinculación la hace desde el 24 de julio con los informes correspondientes, y la acción de personal entra en vigencia con fecha 30 de julio es decir que posteriormente al acto viene a querer justificar el ministerio de finanzas que redujo valores en el presupuesto, es decir un hecho posterior a la desvinculación, en lo demás nos ratificamos en nuestras retenciones, en cuanto a la vulneración de los derechos que hemos alegado, y como reparación integral que se disponga el reintegro del hoy accionante. **REPLICA: SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**, abogado Patricio Muñoz, quien manifiesta: Esto consta en audio, hace unos tres minutos antes de la finalización de la intervención el hoy accionante dijo así “ el acto que impugnamos es un acto administrativo”, es decir ya está declarando que está impugnándole a usted un juez constitucional, un acto administrativo, y eso no debe de pasarse por alto, dicho esto ya se ha demostrado dentro de las pretensiones del hoy impugnante, usted ya tiene la documentación que se ha respetado el trámite propio administrativo correspondiente a la no vulneración de los derechos, es decir hubieron contratos, los contratos fueron prorrogados hubo una renuncia del último contrato voluntaria por el hoy accionante para hacer beneficiario de un nombramiento provisional, hubo esa acción de personal, hubo un informe que se determina la recomendación de la desvinculación es de varias personas, en todos estos actos de simple administración, no ha incumplido por ningún lado el debido proceso, de los especificados en los mismo no se establece en ningún momento falta de motivación, ya se demostró que no existe una vulneración a la seguridad jurídica peor aún al trámite propio de cada procedimiento, y el procedimiento lo pudo a ver realizado por la vía contencioso administrativo, como lo manifiesta el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, mas no dentro de esta esfera constitucional, ya se demostró que no existe una vulneración a la seguridad jurídica e incluso dentro de los documentos que se han incorporado ya existe una certificación de que la partida presupuestaria se encuentra desierta, desfinanciada, y no planificada, la Secretaria

Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ha sido con el mismo en generarle oportunidades, ha sido comprometido con el sujetándose a los principios del artículo 22 de la Ley Orgánica De Servicio Público, sino que es las oportunidades que este organismo público haya tenido, que en el expediente consta toda la trayectoria, la remoción de un nombramiento provisional no constituye sanción, entonces por qué se pretende sancionar a este organismo público, la institución ha dado cumplimiento con el accionante en pagarle su liquidación, y se ha seguido con el debido proceso posterior a cesar sus funciones, ese derecho al trabajo no ha sido vulnerado, y nosotros como defensa técnica lo hemos demostrado, no existe vulneración al debido proceso, ni vulneración a la seguridad jurídica, es por ello señor juez que debe ser desechada esta demanda por no existir ninguna violación a los derechos constitucionales mencionados y no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 40 numeral 1, y 3, así mismo se declare improcedente la misma por no cumplir con todos los numerales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **REPLICA: Dra. YOLANDA SALGADO en representación de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, a nombre del Dr. Fabián Pozo, por los derechos que representa de secretario administrativo de la presidencia de la republica el señor José Leonardo Yunes Cottallat,** quien manifiesta: La defensa técnica nos ha repetido en su intervención que se trata de actos administrativos en referencia al artículo 300 del Código Orgánico General de Proceso que le entrega la exclusividad del control de la legalidad de los actos administrativos a la justicia ordinaria a través de la jurisdicción contencioso administrativa, también en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se le ha demostrado fuera de toda duda una conexión entre lo que la defensa técnica llama acto administrativo, y el derecho que el de una manera errada dice que ha sido vulnerado, al no existir esa conexión, no existe un derecho violado, el abogado del hoy accionante hace un abuso del derecho, ya que de forma reiterativa ha estado presentado este tipo de demandas antes varios juzgados, Inmobiliar está en un proceso de reorganización, reestructuración, habiendo una disposición constitucional, que para el servicio público su permanencia o estabilidad solo se logra a través de un concurso público de mérito y oposición, la defensa técnica del hoy accionante se quiera contraponer a esto, hay que tener en cuenta que es una partida que ya no existe, desfinanciada, en cualquier momento la partida puede desaparecer por parte del Ministerio de Finanzas. **REPLICA: DR. RORY REGALADO SILVA,** en representación de la Procuraduría General del Estado Delegación Manabí, quien manifiesta: Sabemos que en el derecho público se hace lo que estrictamente está señalado o determinado en la ley, por ello pregunto en que parte de la Ley Orgánica De Servicio Público, que se deba mantener a la misma persona con nombramiento provisional hasta que se dé el concurso de mérito y oposición, en la ley, en ninguna parte lo dice, entonces al no existir noma que regule eso, se entiende que está permitido o se encuentra la facultad hasta que se dé el concurso de mérito y oposición cambie a su personal o se mantenga, en la sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-SEP-CC “la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen el control de la legalidad ni extiende para actos u omisiones que incumplan las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole o es para tales casos el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente para

la autoridad competente”, entonces queda claramente establecido que para este tipo de procedimiento no es acorde acudir a la justicia constitucional, sino acudir a la justicia ordinaria, y al hacer referencia a la demanda en una de sus pretensiones es que prácticamente la Secretaria Técnica De Gestión Inmobiliaria Del Sector Público, se ponga al día en sus haberes pecuniarios con el hoy accionante, y desde cuando ponerse al día en haberes de dinero le corresponde a la justicia constitucional, se deberá tramitar ante el tribunal contencioso administrativo, una razón más para que se inadmita la presente acción de protección, al no ser procedente, en lo demás me ratifico en mi primera intervención. **PRUEBAS PRESENTADAS:** El accionante presentó como pruebas el memorándum N° SETEGISP-CGAF-2021-0481-M, de fojas 3 a 4 del expediente, mediante el cual dan por concluida el nombramiento provisional; a fojas 5 la acción de personal CGAF-DATH-2019-0221, de fecha 1 de febrero del 2019; de fojas 6 a 15 print de aportaciones al IESS; de fojas 16 a 21 del expediente la abolición de consultas, del Ministerio de Trabajo; de fojas 87 a 22 y de fojas 123 a 156 sentencias de acción de protección, emitidas por el Juez Cristian Quito Carpio, y Juan Dueñas Velez. Pruebas presentadas por la accionante INMOBILIAR, Informe de recorte de recursos corrientes, fojas 57 a 59, Informe técnico SETEGISP-DZ4-UZAF-TTHH-2021-011, de fojas 60 a 62 informe de desvinculación de personal bajo modalidad de nombramiento provisional SETEGISP-DZ4-2021-0001-I, de fojas 63 a 64 informes de notificación de terminación de nombramiento provisional, de fojas 65 a 82 memorando N° SETEGISP-CGAF-2021-0481-M, de fojas 83 a 86 criterio jurídico N° MDT-SISPTE-2019-0874-O; decreto ejecutivo N°1066 de fecha 21 de mayo del 2020, emitido por el Sr. Guillermo Lazo Mendoza Presidente de la Republica. **PRUEBA NUEVA RECABADA POR DEFENSORIA DEL PUEBLO**, de fojas 183 a 185 decreto presidencial N° 1107 de fecha 27 de julio del 2020, del presidente de la Republica Lenin Moreno Garcés, mediante el cual dispone que el decreto ejecutivo 503 publicado en el registro oficial suplemento N° 335 del 26 de septiembre del 2018 e reorganizaron las atribuciones de INMOBILIAR, disponiendo que este ejerza las facultades de planificación, regulación, gestión, administración de los bienes del sector público, y a su vez cuente con un comité encargado de coordinar la política intersectorial de gestiones de bienes muebles e inmuebles; Informe requerido por Defensoría del Pueblo Delegación de Manabí al señor Jose Leonardo Yunes Cottallat, Secretario General de Administración de la Presidencia de la Republica, de fojas 186 a 194; Informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Manabí, de fojas 195 a 196 vuelta. **OCTAVO** .- Luego de sus exposiciones, las partes procesales hicieron uso del derecho a la réplica, tal como lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **NOVENO: RESOLUCIÓN:** En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda

exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnabile en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) **HECHOS RELATADOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**- En el transcurrir de la audiencia pública realizada señaló que busca demostrar la violación de derechos fundamentales el Derecho a Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho al Trabajo, Se señala es que se ha violado el debido proceso de conformidad en lo establecido en el Art. 76 de la constitución de la República, que no es otra cosa que el principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, todas personas tienen derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso. Se establece también que este principio procura tanto el bien de las personas, como en la sociedad en su conjunto por cuanto las personas tienen intereses en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso. La forma de actuar de manera arbitraria y sin respetar que el debido proceso, para la terminación del nombramiento provisional del accionado, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la constitución de la república, que claramente establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El accionante en cuanto a la seguridad jurídica en su libelo inicial señala.- El art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina cuatro clases de nombramientos, entre los cuales en su letra "b" del referido artículo se encuentra el **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, al cual lo condiciona tanto para su otorgamiento y terminación de la siguiente manera: Para su otorgamiento y terminación b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo. Se ha vulnerado el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la constitución de la república?, por dejar sin efecto un nombramiento provisional. **LOS ACCIONADOS:** Han sido reiterativos en la inexistencia en algún derecho vulnerado, y que para cualquier reclamo es la vía legal, que el accionante no ha interpuesto los recursos correspondientes, y que se ha comprobado la no vulneración de los derechos constitucionales, que el cese del nombramiento Provisional, del accionante se relaciona al decreto de

reestructuración dispuesto para esta institución mediante decreto ejecutivo del 1107, del 27 de julio del 2020, del presidente Lenin Moreno, en la que dispone que el decreto ejecutivo 503, de fecha 26 de septiembre del 2018 efectúese en la siguiente reforma numeral 1 “Artículo 1.- Transfórmese el servicio de gestión inmobiliaria del sector público, en Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho pública, adscrita a la presidencia de la república, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Que tiene el derecho de agotar los trámites administrativos o ante la vida ordinaria en el tribunal contencioso administrativo para que haga legalmente de su uso al derecho a impugnar administrativamente o judicialmente, que de conformidad al Art. 42 se rechace por improcedente esta acción numerales 1), 3), 4). DESARROLLO LEGAL: Al referirnos a la Garantía del Debido Proceso el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza”, que el accionante ha justificado que fue cesado su nombramiento provisional. Es importante establecer que este tipo de acciones Constitucionales, deben ser tratadas técnicamente y sobre todo ponderar elementos como es el derecho general al particular y la aplicación de los principios del buen vivir, que como esencia tiene que los ciudadanos aprendamos a responsabilizarnos por nuestras acciones, y nuestros actos, no buscar argumentos que jamás pueden ventilarse por vía Constitucional, como lo manifestado por la defensa a que deje sin efecto esta decisión de la entidad que le otorga el nombramiento provisional, Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, consta como entidad de derecho pública, adscrita a la presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, por lo tanto el nombramiento provisional fue declarado desierto en la plataforma del Ministerio de Trabajo mediante acta N° ADD-MDT-2021-612, y en la presente fecha esta no se encuentra ocupada, se encuentra sin planificación alguna y sin financiamiento tal como consta del informe de fojas 196 del proceso remitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador-Delegación Provincial de Manabí, por lo tanto no existe violación a la seguridad jurídica ni al debido proceso, la emisión del memorando N° SETEGISP-CGAF-2021-0481-M, de fecha 30 de junio del 2021 de notificación de la terminación del nombramiento provisional, emitido por el señor Ing. David Alejandro Romero Aguirre, Coordinador General Administrativo Financiero, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de fojas 3 del proceso. En cuanto a la argumentación de violación al derecho al TRABAJO, al referirnos al derecho al Trabajo consagrado constitucionalmente en el Art. 33 que determina: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. En este orden, el diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para dar cumplimiento a este derecho constitucionalmente reconocido. Sin lugar a dudas el Art. 325 del texto constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo, y el artículo 326 ibídem

establece los principios del derecho al trabajo. En este aspecto, es fácil, comprender que el derecho al trabajo al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos. Ahora bien, cabe destacar que el derecho al trabajo no se encuentra aislado sino al contrario articulado dentro de una interpretación integral con otros principios que rigen la administración pública en el Ecuador. Bajo esta lógica, a la luz de una interpretación integral, se ha establecido parámetros que permiten el control de las instituciones públicas con la finalidad de volverlas eficientes y que puedan cumplir sus fines sociales para las cuales fueron creadas, es decir que pueda cumplir, con los objetivos estratégicos trazados. Por tanto no se puede evidenciar que con la terminación del nombramiento provisional del ciudadano Arteaga Vences Edgar Eliezer, si esta partida no se encuentra ocupada, no tiene planificación alguna, y sin financiamiento, es evidente que no se encuentra vulnerado el derecho al trabajo por cuanto la normas constitucionales ya invocada señala claramente que el derecho al trabajo no se encuentra aislado sino al contrario articulado dentro de una interpretación integral con otros principios que rigen la administración pública en el Ecuador.- De acuerdo a la Constitución la figura de la Acción de Protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los Derechos Constitucionales, provenientes de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.- bajo los lineamientos legales y constitucionales, es que el decreto ejecutivo del 1107, del 27 de julio del 2020, del presidente Lenin Moreno, en la que dispone que el decreto ejecutivo 503, de fecha 26 de septiembre del 2018 efectúese en la siguiente reforma numeral 1 “ artículo 1 transfórmese el servicio de gestión inmobiliaria del sector público, en Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, como entidad de derecho publica, adscrita a la presidencia de la república, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional. Esto para brindar la seguridad jurídica necesaria a las personas que ejercen este tipo de trabajo, El Art. 163 de la Constitución señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala en su Art. 42, lo siguiente: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (...). 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la (...) legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”, esto guarda relación con lo que dispone el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dice: “En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo, lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa”, norma esta que guarda relación con lo previsto en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan,

restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, como en el presente caso se solicitó dejar sin efecto un acto administrativo realizado el 22 de agosto del 2019, básicamente. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para acceder a una acción de protección los cuales no se han cumplido en la presente acción, puesto que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad pública; así como, tampoco la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero de los recaudos procesales no existe información alguna que contribuya a esta aseveración, por lo que se trata de un acto de mera legalidad; no se ha reflejado tampoco que se haya dejado al accionante en la indefensión, ya que del escrito de demanda y de los documentos anexados por el recurrente, se desprende que ha podido efectuar su defensa.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado a la mayoría de los recurrentes por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.- la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia (LOGJyCC, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que no existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración, (Cesación de nombramiento provisional) por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona “...El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación. Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección...” en el mismo fallo la Corte Constitucional transcribe la sentencia de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Colombiana, quien ha señalado lo siguiente “...La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso, la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo caso, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad...”. A todo lo manifestado podemos acotar, que a criterio de la Corte Constitucional, el peligro en la demora tampoco puede ser un criterio arbitrario o evaluación abstracta; pues estas se desprenden del caso en concreto atendiendo las principales circunstancias del mismo, que justifiquen una acción urgente, que tengan por objeto cesar la amenaza, cesar o evitar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, para que proceda el presupuesto del peligro en la demora, no basta, o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos. En este orden de ideas siguiendo los criterios emitidos por la Corte Constitucional, se ha indicado que “Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento internacional sobre derechos humanos o se derive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. Por otra parte el Art. 88 de la Constitución de la República señala Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40.- expresa Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se da por cuanto los jueces no han aplicado las normas procesales del procedimiento constitucional, y que se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, argumenta que sostener que la seguridad jurídica se funda en el irrestricto respeto a la ley es un concepto anacrónico y superado, en un Estado de derechos, en el que la base de la seguridad jurídica encuentra fundamento en el respeto y satisfacción de

los derechos. CAUSALES DE ADMISION O INADMISION DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La Corte constitucional del Ecuador, ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como: “(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”. De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, entendiendo que la admisión de la acción de protección debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales. Ahora bien, dentro de la regulación de la acción de protección se establecen en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siete causales de improcedencia que deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir”. b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”. Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En el caso de las garantías jurisdiccionales de los derechos, la obligación de motivar surge en todo momento procesal. No puede, por lo

tanto, desconocerse dicha obligación en una fase tan importante, como lo es la admisión o inadmisión de la causa. Consecuentemente, en virtud del deber constitucional de motivar del juzgador, en el caso que ocurra, al momento de inadmitir una acción de protección en su primer auto de calificación de la demanda, esta decisión debe estar debidamente motivada, de manera que el juez constitucional deberá justificar incluso su imposibilidad de subsanar las deficiencias de la demanda del accionante. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección no procede: “... 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad y legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6 Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Antes los argumentos ya señalados la Corte Constitucional del Ecuador, ha procedido al amparo de lo dispuesto en el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado señalando: En efecto, el artículo 42 establece algunas causales que deben ser analizadas a partir de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales de los derechos y las características de sencillez, inmediación y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales de los derechos. La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión. La segunda causal establecida como de improcedencia dice: “Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación”. Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda

causal en una de improcedencia. La tercera causal, “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos”, tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. La causal 6 que establece: “6. **Cuando se trate de providencias judiciales”, sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda.** Finalmente “7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”, causal que también puede ser verificada por el juez en el examen de admisibilidad, es decir que esta, junto con la determinada en el numeral 6 del artículo 42, constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección, a más de las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En caso sub judice, de la

demanda presentada se observa la existencia de procesos jurisdiccionales que están en conocimiento de jueces y fiscales. Por tanto no se ha probado de manera motivada que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir no se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y en su caso concreto, no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trate de una persona que pertenecen al grupo de atención prioritaria, con una situación de precariedad y posible enfermedad catastrófica de alta complejidad. Al respecto este Juzgador toma en consideración lo que establece la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso No. 530-10-JP de fecha 22 de marzo de 2016, que entre lo principal estableció como JURISPRUDENCIA VINCULANTE al expresar que “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”, que en referencia a los requisitos establecidos al artículo antes mencionado, refirió: Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 43. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. El primer requisito que exige la referida norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este orden de ideas el Pleno de la Cortes Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 01000-12-EP, manifestó: “ ... que la acción de protección procede cuanto exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la

procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas”. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto" ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”[...] Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: “Finalmente con relación a la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías, jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física, de las personas privadas de libertad en habeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el de habeas data, etc. Pues si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esta debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional, del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fon que

persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*, en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En Efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas, sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. En este orden de ideas, esta Corte en su sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, si no para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares..” Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en lo contenido en la Constitución de la República cuando al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personal (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria. He aquí que la Constitución al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema decidendi de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria, sino por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la norma suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como una solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía teniendo presente que la corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: “La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...” Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y la vez, “sugiriendo a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos..”; por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, en la especie se observa que no existen derechos constitucionales vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública.- 4.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”, En la presente causa conforme consta de la actuación de las partes, el accionado no ha justificado que no se ha

realizado violación alguna a los derechos constitucionales. De estas argumentaciones se esgrimidas por el accionante van plenamente relacionada con lo resuelto por la Corte Constitucional que ya ha sido materia de análisis, sin que se haya presentado prueba que permita llegar al convencimiento de la violación de derechos constitucionales ya sea la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso o el Derecho al Trabajo. Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que la hoy pretendida entidad accionada ha actuado bajo su potestad, otorgado por decreto Presidencial 1107 de fecha 27 de julio del 2020 de fojas 183 a 185; Informe de Recorte de Recursos de Corriente, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de fojas 57 a 64.- NOVENO.- : RESOLUCIÓN.- a) Conforme lo manifestado, se determina que los hechos de la acción, pudieron ser objeto de impugnación en los campos administrativo y contencioso administrativo, conforme lo prescribe el Art. 173 de la Constitución que dice : “Art.- 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial”; es decir, el objeto de la acción son asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por las vías judiciales correspondientes; convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 que dice: numeral 1.- cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; por lo expuesto al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución y por tratarse de aspectos de mera legalidad y que lo que se pretende es la declaración de un derecho; b) en este expediente se ha respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.- c) El Art. 82 de la Constitución tantas veces referida, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de

las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); d) El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar pretensiones que no se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.- La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en lo referente a los principios procesales, en su numeral 13 señala “ Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...”, Esta potestad de definir jurídicamente, de otorgarle un marco o encasillamiento legal a los hechos, tiene basamento en el principio conocido como iura novit curia. El origen del aforismo puede encontrarse en el siglo XIV cuando un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas de su abogado, lo interrumpió exclamando “Venite ad Factum, Curia novit ius” (trae los hechos, el juez conoce el derecho). este aforismo encuentra un límite en el principio de congruencia procesal que establece la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, es decir, la sentencia no puede ampliar ni restringir el supuesto de hecho presentado por el acusador, ello para que sea respetado principalmente el derecho de defensa. El principal escollo emerge de poder distinguir cuándo estamos en presencia de un mero cambio de calificación legal (aplicación de la regla iura novit curia) o de una variación de las circunstancias fácticas (afectación al principio de congruencia). La doctrina ha intentado establecer esta diferencia y el punto central se encuentra en la afectación del derecho de defensa del imputado, refiere al respecto Vélez Mariconde citando a Manzini “... hay que tener como pauta de distinción el principio que inspira la intimación de la acusación, que es el de asegurar al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante de la imputación, en forma que se excluya cualquier sorpresa.” En consecuencia, podríamos establecer que en la medida en que no se prive al imputado de su defensa, la regla iura novit curia tiene plena vigencia. El principio iura novit curia es una potestad irrenunciable del magistrado, pues entre los poderes que puede ejercer el órgano judicial se encuentra el principio del iura novit curia, regla que establece la facultad y el deber del juzgador de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con independencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes. Es que en la aplicación e interpretación de las normas, los jueces tienen la potestad privativa de valerse del derecho prescindiendo del encuadre jurídico que le dé al caso el titular de la acción penal, por lo que pueden enmendar el derecho que consideren mal invocado y pronunciarse acerca de la ley aplicable, sin otras ataduras que la propia normativa. Clariá Olmedo escribió que “la regla de la congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia a lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o

conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión, ya que en aspecto jurídico rige en plenitud el principio *iura curia novit*. Rubianes lo explicaba en términos parecidos, al decir que: “el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. Surge así el aforismo *iura novit curia*, que significa que el derecho lo sabe el juez”. En el mismo sentido se pronuncia Vélez Mariconde, al afirmar que la facultad de dar al hecho una calificación distinta no representa una violación del derecho de defensa. Así también, Creus afirma que “el principio de congruencia refiere a los “hechos” no a su calificación jurídica”. SENTENCIA No. 002-13-SAN-CC CASO No. 0045-11-AN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Efectivamente, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen condición alguna, previo al cumplimiento de la obligación constitucional determinada en la norma cuyo cumplimiento se demanda; al contrario y para desterrar toda arbitrariedad, ha determinado la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas a ser aplicadas por autoridades, personas públicas y privadas; presupuestos que fundamentan el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a la Constitución. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N° 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre del 2021, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: **la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.** Señalando: **(1) Inexistencia:** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. El siguiente es un ejemplo de argumentación inexistente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:[...] **(2) Insuficiencia:** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. El siguiente es un ejemplo de argumentación insuficiente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:[...] **(3) Apariencia:** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia', e, (3.4) incomprensibilidad. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar -aunque no necesariamente con esos términos- que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente', en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. **(3.1) Incoherencia:** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente,

pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso ”.La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación. El siguiente es un ejemplo de incoherencia lógica extraído de la jurisprudencia de esta Corte: [...] **(3.2) Inatinencia:** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” debe referirse a la decisión que se busca motivar. La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. En efecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella “no se explica la pertinencia de su aplicación”, y no si las disposiciones. La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. El siguiente es un ejemplo de inatinencia extraído de la jurisprudencia de esta Corte: [...] **(3.3) Incongruencia:** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por

tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibídem, establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia” (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos “relevantes” expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia”⁷⁸ con las “alegaciones de las partes”, particularmente, con sus “argumentos relevantes”⁸⁰; de manera que “la omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”^{*}. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto. La relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación. **(3.4) Incomprensibilidad:** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por

tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana. Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la “enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda” y la “ explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en “una exposición clara de una decisión”, por lo que “las razones [...] deben reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades”. Y, en la misma dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido: [l]a comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional, que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar. El tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el “gran auditorio social”) pueda entender el texto de la motivación. Este es un canon expresamente establecido para la jurisdicción constitucional en el artículo 4.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aunque aplicable a toda autoridad pública. Tiene que ver con la excelencia que debe perseguir toda motivación, pero no con la suficiencia de la motivación; es decir, si esa exigencia no se cumple, no sobreviene la nulidad prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución como forma de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa. La incomprensibilidad implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Actuar en contrario, sería vulnerar el debido proceso. En definitiva, de la revisión y análisis de la norma cuyo cumplimiento se demanda, así como del expediente constitucional, se concluye que el accionante, al establecer requisitos no previstos en la Constitución o la ley, vulneraron los derechos constitucionales del accionante. Al sustentarse en una disposición reglamentaria que desconoce el derecho como un orden normativo, supremo y jerarquizado en la Constitución y la ley, y que las normas y actos públicos y/o privados deben guardar armonía con sus prescripciones, o de lo contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo expuesto, si la norma estatúa una obligación de hacer, la actuación del ahora accionante fue discrecional, y no condicionada al cumplimiento del mandato de hacer lo que la norma legal estatúa a favor del accionante, por lo que la pretensión no vulneró los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso o el derecho al Trabajo”.- Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**” se declara sin lugar la acción

de protección planteada por el ciudadano **ARTEAGA VINCES EDGAR ELIEZER**. No existe constatación de vulneración de derechos, por lo que no procede ordenar reparación integral, material e inmaterial alguna. Ejecutoriada que fuere la presente sentencia, remítase la sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo prevé el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República; dejando a salvo el derecho que tienen la recurrente de hacer uso de las vías constitucionales o legales que consideren pertinentes. Incorpórese el escrito presentado por el señor Abg. Franklin Zambrano Llor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, téngase en cuenta su contenido, y se ratifica las gestiones realizadas por el Dr. Rory Regalado Silva, en las audiencias realizadas dentro de la presente causa. Intervenga como secretario del despacho el Ab. Kenneth Mero Ramírez.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

TIGUA TIGUA RAUL RAMIRO

JUEZ(PONENTE)